

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
TUNJA - BOYACÁ**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: Tutela 150013187003 2025 00026 00
Accionante: MARTHA LIBIA CARDOZO MONROY
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Decisión: Declarar improcedente

Tunja, trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión en la acción de tutela presentada por MARTHA LIBIA CARDOZO MONROY, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Expuso la accionante que el 22 de abril de 2025 se inscribió al cargo AUXILIAR II con código de empleo I-309-M-05-(2), número de inscripción: 0139199, que realizó el cargue completo, oportuno y en debida forma de los soportes, de los que se le permitió dado que era el último día de inscripciones y la página se encontraba funcionando de manera lenta, sin embargo, durante el proceso de cargue de documentos, la plataforma SIDCA nunca generó alertas de fallo en la subida de archivos, por el contrario, el sistema confirmó el cargue exitoso de la información.

Una vez validados los requisitos mínimos del cargo, superó esa etapa y presentó el examen de conocimientos, el cual logró el puntaje necesario para continuar en el concurso, pasando a la etapa de valoración de antecedentes. Al publicarse los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, evidenció que no fue tenida en cuenta parte significativa de su experiencia laboral, por lo cual presentó reclamación dentro del término establecido, explicando que los documentos fueron cargados oportunamente, y procedió a relacionarlos, tomando pantallazos directamente de la Plataforma SIDCA.

La Universidad Libre a través de la UT Convocatoria FGN 2024, como operador del concurso, y la Fiscalía General de la Nación, como responsable final del proceso, resolvió negativamente la reclamación, bajo el argumento de que los soportes no aparecían registrados en el sistema, sin tener en cuenta los pantallazos de toda la información que registró y subió de manera oportuna, y que reposa directamente dentro de la propia plataforma SIDCA, sin tener en cuenta que si los soportes no aparecen se deben únicamente a fallos presentados en la plataforma SIDCA. Puntualizando en que la aplicación no permitía guardar información de la

experiencia solo habiendo diligenciado las casillas del nombre de la empresa, cargo desempeñado y las fechas correspondientes, sino que obligatoriamente se debía acompañar del cargue del archivo de la certificación, por lo que es evidente la falla de la aplicación, sin analizar de fondo la situación expuesta.

Y le respondieron también que, la plataforma funcionó de manera ininterrumpida pese al tránsito de usuarios que interactuaron al mismo tiempo y que finalmente, era deber del aspirante verificar el estado del cargue de sus documentos.

Indicó que no es cierto como precisa la entidad que se hubiera garantizado que la plataforma funcionara de manera ininterrumpida y debido a esto también publicaron otro comunicado el 24 de abril de 2025, donde se permitía que después de terminadas las fechas de inscripciones se ampliaran un par de días más para que las personas que no habían podido finalizar su inscripción. Manifiesto que ingresó el día 29 de abril de 2025 a la plataforma SIDCA, para aprovechar y subir otros soportes que le habían hecho falta, reviso las experiencias que había subido y viendo que se encontraban en el sistema procedió a subir las que hacían falta.

Señala que las entidades accionadas trasladaron indebidamente al concursante las consecuencias negativas de una falla tecnológica institucional, vulnerando el debido proceso, la confianza legítima y el principio de buena fe. Que esa decisión redujo de manera injustificada su puntaje, afectó su ubicación en el concurso y limitó de forma real y efectiva su derecho fundamental de acceso a un cargo público.

Reitera que subió todas las certificaciones de manera oportuna, como quedó la trazabilidad en los pantallazos allego con el escrito de tutela, que no era posible darle guardar a cada experiencia, sin que se hubiera cargado el archivo previamente, el hecho de que no aparezcan es una circunstancia imputable única y exclusivamente a las entidades accionadas, a quienes les acarreaba la responsabilidad de poner en sobre aviso a los concursantes, las entidades accionadas al darse cuenta que la plataforma no estaba guardando los soportes, no solo, debían informarles a los concursantes que procedían a abrir la plataforma nuevamente el 29 y 30 de abril.

Por lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales, y se ordene la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre (como operador UT Convocatoria FGN 2024), dejar sin efectos la respuesta emitida a la reclamación sobre la valoración de antecedentes, y en consecuencia se dé una nueva valoración de su experiencia laboral, sumando al puntaje obtenido el puntaje de las cinco (5) experiencias laborales cargadas oportunamente, esto con el fin de que se modifique el puntaje asignado y este se haga antes de emitir la lista de elegible con asignación de puesto según puntaje.

3. ACTUACIÓN

El 30 de diciembre de 2025 fue repartida la demanda de tutela, este Estrado Judicial avocó conocimiento con auto de fecha 31 de diciembre de 2025, notificando a las entidades accionadas mediante oficio No. 3398, 3399, 3400 y 3401 de la misma fecha, concediéndoles dos días para emitir las respuestas respectivas.

A su vez se ordenó la publicación del presente auto y de la demanda de tutela, en las páginas web de los accionados a través de la plataforma SIDCA3 habilitada para

las comunicaciones de la convocatoria y a sus correos personales de quienes hacen parte de la vacante AUXILIAR II con código I-309-M-05-(2) ofertado por la fiscalía general de la Nación en el concurso de méritos FGN 2024.

4. LAS PARTES

Por activa. Se encuentra en la señora MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.049.792, quien actúa en nombre propio.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo judicial que permita su protección efectiva. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el art. 10 del decreto 2591 de 1991.

Por pasiva. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 por intermedio del apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, se indicó que La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “*Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024*”.

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: “*la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”. Así mismo, el artículo 13 del precitado Decreto establece:

“ARTÍCULO 13. Facultad para adelantar los concursos o procesos de selección. La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas”.

Expuso que, tras la revisión realizada en bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo **AUXILIAR II**. Dicha información consta debidamente registrada en el sistema.

Actualmente, la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el día dieciséis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Adicionalmente, una vez revisados los resultados de la accionante, se evidenció que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de cuarenta y ocho (48) puntos.

Señalo que la accionante efectuó oportunamente su inscripción, no obstante, no es cierto que el cierre de inscripciones se haya producido el 22 de abril de 2025, toda vez que dicho término feneció el 30 de abril de 2025, indico que si bien la accionante avanza a la siguiente etapa de proceso, y presentó las pruebas escritas, al superar las pruebas de competencias generales y funcionales, accediendo así a las etapas iniciales del proceso en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

En punto a la respuesta a la reclamación efectuada, se le indica a la accionante que las certificaciones laborales a las que hizo alusión la accionante en su escrito de reclamación, una vez efectuada una nueva y exhaustiva revisión de la totalidad de los documentos cargados en el aplicativo SIDCA al momento de formalizar su inscripción en el presente Proceso de Selección, no se encuentran registradas. En consecuencia, carece de verdad material la afirmación de la accionante según la cual dichas certificaciones fueron cargadas de manera oportuna, esto es, con anterioridad al cierre del periodo de inscripciones. Preciso que las fechas de inscripciones es decir 21 al 22 de abril y 29 y 30 y que se tiene información relacionada con la cantidad de documentos que se encuentran en el repositorio, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos. La cantidad de documentos cargados de inscritos incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 1.940.366 documentos. • La cantidad de documentos cargados de registrados incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

Informó sobre el funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril de 2025, a su vez indicó que el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Aunado a lo anterior informo que del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

Ahora bien, en cuanto a los días 29 y 30 de abril de 2025, se registró la siguiente información:

- La cantidad de documentos cargados exitosos de registrados en la ampliación de fechas del 29 al 30 de abril de 2025, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 227.295 documentos.
- La cantidad de documentos cargados de inscritos entre los días 29 y 30 de abril de 2025 incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 205.992 documentos.
- Los días 29 y 30 de abril de 2025 no hubo registrados, teniendo en cuenta que estos días solo estuvo habilitados para los aspirantes que se registraron entre los días 21 de marzo al 22 de abril de 2025 y podían terminar de completar su inscripción.

Señalo que la accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual puede encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3.

Puntualiza en que la imagen aportada por la Accionante en el escrito de tutela no garantiza que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio.

Expuso las que considera pudieron ser las causas que pudieron surgir al momento en que la accionante se dispuso al cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificado repositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Una de las posibles causas técnicas que se salen del gobierno de la aplicación son las siguientes:

- Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue

correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.

- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

Una vez validadas las acciones realizadas por la aspirante frente a los documentos, se encuentra la siguiente evidencia:

Otros soportes:

documento character varying	nombres text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	Documento de identidad	2025-04-19 17:05:45.928	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	Otro documento	2025-04-22 06:39:48.212	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	Enfoque diferencial	2025-04-21 23:54:15.881	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-04-22 06:37:02.836	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-04-22 06:38:02.896	0

Educación:

documento character varying	nombres text	www_institucion character varying (255)	www_programa character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNICO DE COLOMBIA - UPTC	CONTADOR PUBLICO	2025-04-21 22:56:03.119	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	Instituto Tecnico Bolívar Sarmiento	DNAE	2025-04-21 22:58:44.222	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	IBIA	ADMINISTRACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL	2025-04-22 06:35:29.041	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	IBIA	CONTABILIDAD BASICA	2025-04-22 06:16:49.421	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	IBIA	FUNDAMENTOS DE ARCHIVO	2025-04-22 08:34:04.36	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	IBIA	AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD ISO	2025-04-22 07:54:11.332	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	IBIA	INFORMATICA BASICA	2025-04-22 00:11:34.706	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	IBIA	ACTUALIZACION EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA	2025-04-22 06:47:58.829	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	IBIA	LEDISACION DOCUMENTAL EN EL ENTORNO LABORAL	2025-04-22 09:16:38.112	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	IBIA	HERRAMIENTAS TIC	2025-04-22 08:59:23.767	0
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	COMPROBO	SERVICIO AL CLIENTE	2025-04-22 07:16:40.557	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	COMPROBO	NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA NIIF	2025-04-22 07:17:09.142	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	IBIA	ANALISIS BAFAT	2025-04-22 07:18:12.207	1

Experiencia:

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	BAENZ AUDTORES	AUDITORA FINANCIERA	2025-04-22 07:16:30.100	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	CONTRALORIA GENERAL DE BOGOTÁ	ASISTENTE AUDITORIA	2025-04-22 07:19:39.564	0
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	CONTADOR EFRAIN ELLES MORALES	ANALISTA CONTABLE	2025-04-22 07:12:46.904	0
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	POLO DEMOCRATICO	AUDITORA DE CAMPAÑA	2025-04-22 07:14:36.1	0
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	CONTADORA INDEPENDIENTE	CONTADORA INDEPENDIENTE	2025-04-22 07:20:00.736	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	A&G AUDITORIA Y DISEÑO	CONTADOR - AUDITOR	2025-04-22 07:21:32.923	0
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	CORPORACION CIDEMOS	ASISTENTE SOCIAL	2025-04-22 07:35:07.206	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	CORPORACION CIDEMOS	ASISTENTE SOCIAL	2025-04-30 23:37:09.623	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	CASINO PARADISO	CRUJERA	2025-04-30 23:27:39.742	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	APRENENDENDO A CONSTRUIR	AUXILIAR CONTABLE Y ADMINISTRATIVA	2025-04-30 23:02:56.534	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	HOSPITAL SAN IGNACIO	ASISTENTE DE AUDITORIA	2025-04-22 07:18:20.69	0
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	IPS GRUPO AVA LABZELL	CONTADORA	2025-04-22 07:24:08.683	1
40049792	MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY	CORPORACION CIDEMOS	ASISTENTE SOCIAL	2025-04-22 07:40:07.166	1

La accionante aporta como prueba de cargue de documentos varias capturas de pantalla supuestamente generadas desde la aplicación SIDCA3. No obstante, tras el análisis técnico del tipo de evidencia allegada y los mecanismos de funcionamiento del sistema, se concluyó:

- a) Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que la aspirante identifique el archivo que desea cargar,

pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.

b) El sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificadorepositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento de la aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos.

c) Adicionalmente, no se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.

d) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

e) La Guía de Orientación del Aspirante detalla dos momentos relevantes sobre el proceso de cargue de documentos.

Primer momento: La Guía indica lo siguiente: “Para cargar los documentos en la Sección de Experiencia, debe dar clic en el botón de agregar (+) para añadirlo” (pág. 29). Esta instrucción marca el inicio del proceso de creación del registro correspondiente a cada documento.

Asimismo, se señala que es posible previsualizar el documento antes de guardarlo: “Una vez cargado el documento podrá visualizarlo” (pág. 31). No obstante, esta acción no equivale a la creación del registro en el sistema. Para completar dicho proceso, es necesario guardar el archivo, tal como lo indica la Guía: “Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligenció, debe dar clic en el botón ‘Guardar’” (pág. 32).

Segundo momento: Una vez la aspirante haya creado los registros, podrá acceder a la lista correspondiente y visualizarlos. La Guía explica: “Para poder visualizar el archivo cargado, deberá dar clic en el apartado de Acciones y allí encontrará el resumen del archivo cargado” (pág. 33). Es importante señalar que el botón mostrado en las imágenes de la Guía corresponde al botón de edición.

Refirió que, en este caso, se evidencia que la aspirante sí creó el registro (la “carpeta”), pero no adjuntó ningún archivo dentro de él. Por esta razón, resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado en el sistema. En consecuencia, no es viable verificar un archivo que no existe.

Habida cuenta de lo anterior, en aras de proporcionar una respuesta de fondo, se procedió a realizar una verificación directa de la información registrada por la aspirante en la aplicación SIDCA3. En ese sentido, luego de revisar las acciones ejecutadas por este se encontró lo siguiente:

a) En el módulo de Otros soportes:

a) En el módulo de Otros soportes:

	Tipo	¿Cuenta con Documento Cargado?
1	Documento de identidad	SI
2	Otro documento	SI
3	Enfoque diferencial	SI
4	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República	SI
5	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación	NO

b) En el módulo de Educación:

	Institución	Programa	¿Cuenta con Documento Cargado?
1	Universidad Pedagógica Y Tecnología de Colombia-UPTC	Contador Público	SI
2	Instituto Técnico Gonzalo Suárez Rendón	(nult)	SI
3	SENA	Administración Documental en el entorno laboral	SI
4	SENA	Contabilidad Básica	SI
5	SENA	Fundamentos de archivo	SI
6	SENA	Auditoria Interna de Calidad ISO	SI
7	SENA	Informática Básica	SI
8	SENA	Actualización en el sistema de seguridad social en Colombia.	SI
9	SENA	Legalización Documental en el entorno laboral	SI
10	SENA	Herramientas TIC	NO
11	COMEFABOY	Servicio al cliente	SI
12	COMEFABOY	Normas internacionales de información financiera NIF	SI
13	SENA	Análisis Sistaf	SI

c) En el módulo de Experiencia:

	Empresa	Cargo	¿Cuenta con Documento Cargado?
1	SAENZ AUDITORES	Auditora Financiera	SI
2	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ	Asistente Auditora	NO
3	CONTADOR EFRAIN ELLES MORALES	Analista Contable	NO
4	POLO DEMOCRÁTICO	Auditora De Campaña	NO
5	CONTADORA INDEPENDIENTE	Contadora Independiente	SI
6	A&G AUDITORIA Y GESTIÓN	Contador-Auditor	NO
7	CORPORACION CIDEMOS	Asistente Social	SI
8	CORPORACION CIDEMOS	Asistente Social	SI
9	CASINOS PARADISE	Cajera	SI
10	APRENDIENDO A CONSTRUIR	Auxiliar Contable Y Administrativa	SI
11	HOSPITAL SAN IGNACIO	Asistente De Auditoria	NO
12	IPS GRUPO AVAL LABZABELL	Contratista	SI
13	CORPORACIÓN LABZELL	Contratista	SI

Ahora bien, aunque la aspirante creó los registros “carpetas” descritos en las filas 2, 3, 4, 6 y 11 de la tabla 3 (objeto de reproche de la accionante), no se evidenció documento alguno cargado en dichas “carpetas” que pudiera ser objeto de

verificación. En este sentido, reitera que, una vez cargado el archivo en la “carpeta”, era responsabilidad de la aspirante visualizarlo para corroborar su adecuado cargue en el sistema, conforme a lo establecido en la página 28 de la *Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos*.

Resaltó que la función de **visualización** de archivos permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.^o 1 publicado el 6 de marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el **21 de marzo y el 22 de abril**.

Reitero que pese a la reapertura de la etapa de inscripción y al observar el detalle de movimiento de la aspirante en la aplicación SIDCA3 (tabla 5), se registraron nuevos ingresos durante los días de reapertura, lo cual permitió a la aspirante advertir la ausencia de los documentos de experiencia respecto de los cuales sí creó los registros “carpetas”, pero NO ADJUNTÓ los archivos correspondientes. En ese sentido, de haber realizado la visualización para verificar el cargue, la aspirante hubiera podido identificar la omisión de los documentos faltantes y subsanar la situación dentro de los plazos establecidos por el proceso.

Así las cosas, en relación con la imagen allegada como prueba por parte de la aspirante, es preciso advertir que esta no constituye en modo alguno prueba del cargue efectivo de documentos en su usuario de la aplicación SIDCA 3. Dicha imagen corresponde únicamente a un listado de registros o “carpetas” creadas en el módulo de experiencia, lo cual no permite verificar si efectivamente se cargaron los documentos. En todo caso, debe diferenciarse entre la creación de un registro o “carpeta” para el almacenamiento de información y el cargue real de los archivos correspondientes.

Se desconocen las razones por las cuales la aspirante creó 31 registros “carpetas” sin adjuntar los documentos objeto de reproche, a pesar de haber contado con un plazo de 31 días calendario durante la etapa inicial de inscripción, así como con 2 días adicionales durante el período de reapertura de la aplicación. Esta omisión resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que, en el marco del concurso de méritos en desarrollo, se inscribieron más de 226.488 aspirantes, quienes en conjunto realizaron el cargue exitoso de más de 2.405.402 archivos digitales, los cuales actualmente reposan en el sistema SIDCA3 como evidencia del cumplimiento de los requisitos en la fase de inscripciones.

En consecuencia, la accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Por otra parte, en el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 dispone el procedimiento para las inscripciones, el cargue de los documentos, *de lo cual enfatiza*.

“Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos. (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, correspondía al aspirante, leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de los Documentos en la aplicación SIDCA3 y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

Adicionalmente cuando la aspirante si inscribe acepta las normas del Concurso de Mérito las cuales se encuentran estipuladas en el artículo 13 del Acuerdo mencionado. Reitera que es responsabilidad exclusiva de la accionante el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.

En virtud de lo expuesto, no es cierto que con las actuaciones adelantadas se hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; por el contrario, de lo actuado y de las pruebas aportadas se concluye que la UT Convocatoria FGN-2024 ha dado estricto cumplimiento a los principios y reglas previstos en las normas que regulan el concurso de méritos, respetando los derechos fundamentales de la accionante y garantizando su permanencia en el proceso, en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno. Todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se han desarrollado conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Las afirmaciones de la accionante no logran desvirtuar la validez técnica de la revisión documental efectuada en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes.

Señalo de igual forma que en el presente caso se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional. La presente acción se interpone con el único propósito de controvertir una decisión adoptada en el marco de un proceso de selección objetiva —regido por el mérito y la legalidad— como lo es el Concurso de Méritos FGN 2024, cuyas etapas, requisitos, términos y condiciones fueron previamente establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y ampliamente divulgados por la UT Convocatoria FGN 2024.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicitó, que declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la U.T. FGN-2024.

Indico que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que el proceso de evaluación de la Prueba de V.A. se desarrolló conforme a los principios que orientan la función pública y la carrera administrativa, tales como la igualdad, el mérito, la transparencia, la objetividad y la legalidad. Estos principios garantizan que cada una de las etapas del concurso de méritos se adelante en

condiciones de equidad y respeto por los derechos de los aspirantes, actuando en procura de las reglas técnicas que se establecieron en el Acuerdo Rector y la Guía de Orientación al Aspirante.

5.2. SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indico que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admsorio el 5 de enero de 2026 se realizó publicación en la plataforma del concurso.

En punto a la acción de tutela indico que de conformidad con lo pretendido por la accionante, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante en esta acción constitucional.

Por lo cual solicito la desvinculación de la Fiscal General de la Nación de la acción de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora Martha Libia Cardozo Monroy frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Señalo que la tutelante pretende crear una nueva instancia frente a los resultados de la prueba de Valoración de antecedentes, pues ya culminó la etapa de reclamaciones a los resultados preliminares y, por la negativa a acceder a lo pretendido, la señora Martha Libia Cardozo Monroy acude a la acción de tutela para crear una nueva etapa de reclamaciones haciendo uso indebido de la acción.

Si bien, la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma indicio que se evidencia que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles contados desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción. De esta forma, una vez concluido el término para dar respuestas a las reclamaciones con objeto de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, acorde con el Boletín Informativo No. 19, los resultados definitivos de esta prueba fueron publicados el 16 de diciembre de 2025.

Que de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 05 de enero de 2026 (anexo copia), la señora Martha Libia Cardozo Monroy hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

En relación con la pretensión de la accionante de que se tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Confianza Legítima, Buena fe, Igualdad y Acceso a cargos públicos, así como su solicitud de modificación del puntaje de la prueba de valoración de antecedentes, procediendo a puntuar las cinco (5) certificaciones de experiencia laborales sobre las cuales hace mención la accionante, aclaro que, una vez revisada la disponibilidad de la Aplicación Web SIDCA3, esta no presentó fallas o intermitencias que hubieran impedido el cargue de los documentos que la accionante indica haber cargado en la aplicación. De igual forma, era responsabilidad de la aspirante realizar la verificación del estado y cargue de los documentos en la funcionalidad de cargue documental, la cual fue habilitada a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025.

Aclaro que debido a la alta concurrencia de usuarios que se presentó los días 21 y 22 de abril de 2025, como medida excepcional, la UT Convocatoria FGN 2024 amplió el término de inscripción los días 29 y 30 de abril de 2025; con lo cual, la accionante tuvo tiempo suficiente para realizar la revisión y el cargue documental de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las distintas etapas en el Concurso de Méritos FGN 2024.

Aunado a lo anterior señalo que una vez realizado por el operador del concurso la revisión de la totalidad de los documentos cargados por parte del aspirante, NO se evidenció la existencia de dichos documentos para su respectiva revisión y asignación de puntaje.

Precio que el operador del concurso ya realizó una verificación de dicha solicitud y dio respuesta en los términos establecidos a la reclamación interpuesta por la hoy accionante. No obstante, el desacuerdo actual de la aspirante se centra en la valoración de antecedentes realizada por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025 del Concurso de Méritos FGN 2024, se estableció la aplicación web SIDCA 3 como el medio único y exclusivo para la presentación de reclamaciones por parte de los aspirantes. Así mismo, se pudo constatar que la señora Martha Libia Cardozo Monroy dentro del término

establecido, presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la prueba de valoración de antecedentes.

De acuerdo con lo anterior, no es procedente que, a través de la acción de tutela la accionante pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

En cuanto al derecho al debido proceso administrativo no se vulnera, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025, tampoco se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, porque la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Respecto a la presunta vulneración del derecho de petición, indico que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; pues se considera efectiva si la respuesta atiende el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre la respuesta y lo pedido, de tal manera que la solución verse efectivamente sobre lo requerido.

Por todo lo anterior solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar, de igual forma solicitó declarar improcedente o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Corresponde a este Juzgado la competencia para conocer de la presente acción de tutela, acorde con las previsiones contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con los presupuestos contenidos en los Decretos 1382 de 2000, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 de 2021.

6.2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, para que toda persona pueda reclamar ante el juez por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos que permite la ley; precepto constitucional que el legislador desarrolló mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Ya en acápite anterior, se determinó que existe legitimación tanto por activa como por pasiva, dados los hechos expuestos y conocidos hasta el momento.

6.3. Inmediatez.

Respecto de la Inmediatez, la acción de tutela tiene por finalidad garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la trasgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que presuntamente, generan la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. En este sentido, se evidencia cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene la lesión de derechos fundamentales, presuntamente afectados. En este caso, a la fecha de interposición de la acción constitucional señala el accionante no le han dado respuesta efectiva de los derechos que reclama.

6.4. Problema Jurídico

En consideración a lo expuesto en la demanda de tutela, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, han menoscabado derechos fundamentales en el desarrollo del concurso de méritos particularmente en la valoración de antecedentes puntualmente en lo que tiene que ver con la experiencia profesional cargada en la página en los días de la correspondiente inscripción, por cuanto a juicio del accionante se subió la información con los soportes a la plataforma SIDCA3, o si a contrario sensu, determinar si no hay mérito para acceder a las pretensiones del accionante, al menos en sede de tutela, dado el carácter subsidiario de la misma y que en tal sentido el objeto de litigio solo debe ser resuelto por otra vía judicial.

6.5. Subsidiariedad.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean

¹ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009

el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

6.6. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para controvertir actos que administran o ejecutan un concurso de méritos.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada², la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

² Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012³, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”⁴), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas⁵. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁶, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233⁷ y 236⁸ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

En la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

⁶ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁷ **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decide las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

⁸ Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos⁹. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley⁹, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁰ (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹¹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

6.7. Acceso a cargos públicos y trabajo.

La Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, señala que “el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción¹². Ciertamente, el ámbito de su protección se circscribe a (i) “la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

¹² El artículo 40.7 de la Constitución garantiza esta prerrogativa en los siguientes términos: “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público¹³.

... jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos¹⁴. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria¹⁵. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador¹⁶. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”¹⁷. (resaltado del Despacho).

6.8. Debido Proceso

La Corte Constitucional señala que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”¹⁸. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes¹⁹, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”²⁰, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”²¹ y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas²². En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”²³.

6.9. Marco Normativo de la Convocatoria.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de

¹³ Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

¹⁴ Sentencia C-593 de 2014.

¹⁵ Además, a esta posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. En este sentido, se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del expediente 01272-01(ac).

¹⁶ Sentencia T-257 de 2012

¹⁷ Sentencia T-625 de 2000.

¹⁸ Sentencia T-604 de 2013.

¹⁹ Sentencia T-682 de 2016.

²⁰ Sentencia T-470 de 2007.

²¹ Sentencia T-286 de 1995.

²² Sentencia T-682 de 2016

²³ Sentencia T-604 de 2013

ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera". En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

6.10. Procedimiento para las Inscripciones.

En el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025 estableció el procedimiento para las inscripciones al concurso de la Fiscalía, en el mismo se indicó que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la "**Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos**", la cual será publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el numeral 5 del artículo 15 se hace alusión a la documentación que se debía aportar:

"(...) 5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

*Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.*

6.11. Prueba de Valoración de Antecedentes

En el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025 se establecieron los parámetros de la valoración de antecedentes, si bien se indicó que la prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción** y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025.

Frente a los factores de mérito para la valoración de antecedentes y su ponderación, se tiene que para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; y la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

En lo que respecta a los Criterios valorativos para puntuar el factor experiencia en la prueba de valoración de antecedentes en el acuerdo 001 de 2025 en su artículo 33 se establecieron los puntajes que se darían dependiendo de la experiencia adquirida, así:

NIVEL PROFESIONAL	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
NUMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45
[10 a 15 años)	35
[8 a 10 años)	30
[6 a 8 años)	25
[4 a 6 años)	20
[2 a 4 años)	15
[1 a 2 años)	10
De 1 mes a un (1) año	5

EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[12 años o más]	20
[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	9
[1 a 4 años)	6
De 1 mes a un (1) año	3

NIVEL TECNICO Y ASISTENCIAL			
EXPERIENCIA RELACIONADA		EXPERIENCIA LABORAL	
NUMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NUMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más]	45	[8 años o más]	20
[10 a 15 años)	35	[5 y 8 años)	15
[8 a 10 años)	30	[3 y 5 años)	10
[6 a 8 años)	25	[1 y 3 años)	5
[4 a 6 años)	20	De 1 mes a un (1) año	3
[2 a 4 años)	15		
[1 a 2 años)	10		
De 1 mes a un (1) año	5		

6.12. Perjuicio Irremediable

En sentencia T-425 de 2019, la Corte indicó que la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurran los siguientes elementos:

“Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”²⁴. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjeta hipotética o una simple percepción del solicitante²⁵. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo²⁶. ”

6.13. Caso concreto.

En el presente caso, conforme a las exposiciones de las partes y a las pruebas sumarias aportadas, se advierte lo siguiente:

- Que la aquí accionante MARTHA LIBIA CARDOZO MONROY, se inscribió al de cargo AUXILIAR II con código de empleo I-309-M-05-(2), número de inscripción: 0139199.
- Que fue admitida por reunir los requisitos mínimos para el cargo que aspiraba, presentó las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, aprobando el puntaje requerido para continuar en el concurso.
- Que el 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, en donde se le otorgó un resultado de 48 puntos sobre 100, según la accionante se dejó de valorar la experiencia profesional debidamente cargada en la página del SIDCA3.

²⁴ Sentencia T-471 de 2017

²⁵ A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas” (Sentencia T-131 de 2007).

²⁶ Sentencia T-471 de 2017.

- No conforme con los resultados presentó, en términos, reclamación dentro del término establecido.
- Se resolvió la reclamación confirmando el puntaje asignado con base a que de que los soportes no aparecían registrados en el sistema, lo anterior sin tener en cuenta los pantallazos de toda la información que registró y subió, y que reposa directamente dentro de la propia plataforma SIDCA, sin tener en cuenta que si los soportes no aparecen se deben única y exclusivamente a fallos presentados en la plataforma SIDCA, dado que la aplicación no permitía guardar información de la experiencia solo habiendo diligenciado las casillas del nombre de la empresa, cargo desempeñado y las fechas correspondientes, sino que obligatoriamente se debía acompañar del cargue del archivo de la certificación.

Como se expuso en los acápite anteriores, la Corte Constitucional ha reiterado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración, lo cual significa el deber de la entidad administradora del concurso de fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”.

En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Las accionadas han reafirmado que la acción de amparo incoada por MARTHA LIBIA CARDOZO MONROY, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, respecto al derecho a la igualdad, no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo. Adicionalmente, que no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Para el caso específico la tutelante pretende mediante la acción de tutela, se ordene dejar sin efectos la respuesta emitida a la reclamación sobre la valoración de antecedentes y se otorgue el puntaje correspondiente a la experiencia profesional cargada oportunamente, que no tuvieron en cuenta.

Tal como lo han enfatizado las accionadas, el artículo 15 del Acuerdo 0001 de 2025, se estableció de manera expresa los **ROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES**, y en su numeral 5, indico:

“(...) (...) 5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

*Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.*

Afirmaron las accionadas que la accionante para subir los documentos en debida forma debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual podía encontrar escribiendo en el navegador SIDCA3 y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante”. El propósito de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos es garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación, aunado a lo anterior aclara que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que la aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, la aspirante puede hacer uso del botón de acciones.

Aunado a lo anterior indicaron que, en este caso, se evidencia que la aspirante sí creó el registro (la “carpeta”), pero no adjuntó ningún archivo dentro de él. Por esta razón, resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado en el sistema. En consecuencia, no es viable verificar un archivo que no existe.

Resaltaron que la función de **visualización** de archivos permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.^o 1 publicado el 6 de marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el **21 de marzo** y el **22 de abril**.

Concluyeron indicado que la accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente al propio aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal. Por lo tanto, no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. A este respecto, se reitera que el principio de igualdad impide otorgar

condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.

En el presente caso se tiene que tal como lo expone la accionante, y acorde con lo señalado por el operador del concurso de méritos, se observa que la accionante presentó reclamación a través de la aplicación web SIDCA3, contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025 y la misma fue resuelta de fondo por UT Convocatoria FGN 2024, comunicada en la oportunidad correspondiente, sin que procediera una modificación de los resultados preliminares, una vez publicados los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedente del accionante.

Respecto del caso objeto de estudio, es necesario recurrir al Acuerdo 001 de 2025, en donde el artículo 13 se expuso lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.
- b. **Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.**
- c. **Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.**
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.
- f. ***Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.***

Y en su artículo 15 se estableció el procedimiento para las inscripciones, numeral 5:

“(...) 5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta

profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.

De lo anterior se determina que el Acuerdo expresamente indica que la responsabilidad de cargar la información es exclusiva del accionante, lo cual no tiene discusión, en el caso sometido a estudio se advierte que la accionante pudo haber registrado la información, pero no se anexo soporte de la experiencia relacionada.

Es importante hacer mención del artículo 18 del acuerdo:

“(...) ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades(...)"

Ahora bien, es de indicar en el presente caso que las accionadas ofrecieron respuesta clara, de fondo, congruente, sustentada y pormenorizada a cada una de las reclamaciones efectuadas, sin que se observe que se trate de una actitud arbitraria, caprichosa o desproporcionada, al punto que, contrario a lo manifestado por la accionante se sustentan jurídicamente de Acuerdo 001 de 2025.

Es menester indicar que, de acuerdo con las pruebas sumarias aportadas por las accionadas, se tiene que las mismas allegaron de manera detallada la actividad de la plataforma en los días de la inscripción y la posibilidad de la previsualización de los documentos que iban siendo aportados por la aspirante, por modo que, era posible corroborar el cargue de las evidencias de diferentes modos y no solo después en la etapa de valoración de antecedentes.

Si bien, en la respuesta emitida por una de las accionadas se tiene que la accionante ingreso nuevamente cuando se habilitaron los dos días demás para que las personas que no hubiesen podido finalizar con su inscripción lo hicieran, momento en el cual la accionante tenía la posibilidad de verificar la carga de los documentos, antes de que finalizar el periodo de inscripción en la convocatoria, pero NO ADJUNTÓ los archivos correspondientes.

En la Sentencia de Unificación SU-067 de 2022 la Corte Constitucional ha señalado el carácter vinculante del acuerdo de la convocatoria. Lo que se traduce en que es

la “Ley del concurso”, lo que implica que sus reglas son obligatorias, inmodificables y vinculantes para la administración y los aspirantes, constituyendo la garantía fundamental del principio del mérito en el acceso a la función pública.

Ahora, se tiene que por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de estos las acciones contencioso-administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

Frente a los concursos de méritos la Corte ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Si bien, para llegar a la conclusión de improcedencia, es menester indicar que los concursos de méritos, son procesos estrictamente reglados y por etapas sucesivas, que se rigen por las reglas fijadas de forma previa en la convocatoria respectiva, que para el caso es el concurso de méritos FGN 2024, proceso en cual se estableció claramente los requisitos y las etapas que se deben agotar, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas, los requisitos para participar, términos de cada fase, contenidos a evaluar, cargos ofertados, etapas y formas de reclamación, forma de calificación, los puntajes mínimos exigidos, etc., de manera que los interesados en acceder a un cargo público que haga parte del sistema de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en la correspondiente convocatoria, que es la guía y ley del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes, sino a la entidad que convoca, siempre en estricto respeto del debido proceso administrativo.

Que si bien, la inconformidad del accionante surge en torno a que manifiesta que sí cargó los documentos soporte de la experiencia laboral, y no fueron tenidos en cuenta, pese a que allegó pantallazos de carga de estos, señalo que las entidades accionadas tienen la responsabilidad de las fallas que hayan presentado los días de inscripción al concurso.

Sin embargo, tal como se ha venido exponiendo a lo largo de la providencia y conforme a lo allegado por la accionante y las accionadas, se tiene que era responsabilidad del concursante verificar que se hubiese cargado los documentos de la experiencia laboral, conforme a lo establecido al artículo 13 y 15 del acuerdo No. 001 de 2025, ahora bien lo que se pretende por el accionante es la modificación del puntaje que le fue asignado, por lo que no basta con controvertir el Acuerdo No.

001 de 2025, sino que también debe impugnar el acto administrativo mediante el cual quizás ya se haya conformado la lista de elegibles dentro del proceso de selección; por lo que es el juez de lo contencioso administrativo es el llamado a revisar la legalidad de las referidas decisiones, y a decidir si el acto administrativo que conformó la lista de elegibles debe suspenderse definitiva o transitoriamente como consecuencia de las solicitudes de la accionante.

De manera que, le asiste razón a las accionadas quienes señala que la accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria para controvertir los actos administrativos mediante los cuales se asignaron los puntajes en las diferentes etapas del concurso y se conformó la posible lista de elegibles, y para que en el evento que se demuestre la ilegalidad de los mismos, se tomen las medidas pertinentes a fin de reparar los daños ocasionados, teniendo en cuenta además que a través del mismo como medida cautelar se puede solicitar la suspensión provisional de la posible lista de elegibles.

En el presente caso no se advierte alguna de las circunstancias excepcionales que hacen procedente la acción de tutela contra actos administrativos.

Por lo tanto, se reitera que se torna improcedente la presente acción constitucional, toda vez que el accionante cuenta con medios de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad susceptible de presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por otro lado, la accionante no demostró la presencia de un perjuicio irremediable la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (BOYACÁ)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARTHA LIBIA CARDENAS MONROY, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a la representación del Ministerio Público por el medio más expedito posible, advirtiéndoles el derecho que tienen de impugnar el presente fallo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO - . SOLICITAR a las accionadas que publiquen en la página web dispuesta para ello, la presente decisión.

CUARTO-. Se DISPONE que, por secretaría en caso de no ser impugnada esta decisión, remitir dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, las diligencias digitalizadas a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y téngase en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 (Por medio del cual se regula la remisión de

expedientes de tutela a la Corte Constitucional), emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

P/MALB

Firmado Por:

Lucila Sierra Cely
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707681360618726aeee8a01dd573e9fe2631306e8f9363537c27488ead55f255
Documento generado en 13/01/2026 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>